



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00984 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda
Demandado:	Julián González Cardona y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por el abogado Alden de Jesús García Castro de la parte demandada coadyuvado por la abogada Helda Rosa Gómez Gómez quien cuenta con las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio como endosataria en procuración y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa de ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop” contra Julián González Cardona y Gonzalo Alberto González.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de enero de 2020.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por valor de once millones setecientos mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$11.700.149) a la parte demandante Cooperativa de ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop” identificada con Nit:

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00984 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda
Demandado:	Julián González Cardona y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

890.981.459-4. El valor restante se entregará a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria toda vez que la solicitud de terminación no está suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución que serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e7c780bbb637a29e78d9ed66cc123ed3400a0919c9b1e0e3ac128aa8b914f**

Documento generado en 18/06/2021 10:48:53 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00389 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	John Neider Velásquez Montoya
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado John Neider Velásquez Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.712.999, en Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Av Villas, Banco de Occidente, Davivienda, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Bancamía y Bancoomeva.

Por Secretaría librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c5d3454ba61bdd1b37250b97d674d5de67e7356c168f2967e2af2c66532cc**

Documento generado en 18/06/2021 10:48:54 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00389 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	John Neider Velásquez Montoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Vásquez Flórez y en contra del señor John Neider Velásquez Montoya con fundamento en la letra de cambio aportada como base de ejecución y por los siguientes valores:

2.1. \$3.200.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. En razón de lo manifestado por la parte actora en cuanto al desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico del demandado, se ordena el emplazamiento del señor John Neider Velásquez Montoya de conformidad y en los

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

En virtud de lo anterior, se realiza el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos del señor John Neider Velásquez Montoya.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizabal portadora de la T. P. N° 223.744, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606e618db4cbc3537254f7820f0f5c8c9b578781b8b4350afc0f1241d5d75eca**

Documento generado en 18/06/2021 10:48:54 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00390 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos Merino Hermanos y Cía Ltda
Demandados:	Elkin de Jesús Macías Henao - Luis Carlos Castaño Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Arrendamientos Merino Hermanos y Cía Ltda y en contra de Elkin de Jesús Macías Henao y Luis Carlos Castaño Duque con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de octubre de 2011 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA CAUSACIÓN	FECHA DE MORA	VALOR CÁNON
1/04/2020	6/04/2020	\$ 882.900
1/05/2020	6/05/2020	\$ 882.900
1/06/2020	6/06/2020	\$ 882.900
1/07/2020	6/07/2020	\$ 882.900
1/08/2020	6/08/2020	\$ 882.900
1/09/2020	6/09/2020	\$ 882.900
1/10/2020	6/10/2020	\$ 882.900
1/11/2020	6/11/2020	\$ 882.900
1/12/2020	6/12/2020	\$ 882.900
1/01/2021	6/01/2021	\$ 882.900
1/02/2021	6/02/2021	\$ 882.900
1/03/2021	6/03/2021	\$ 882.900
1/04/2021	6/04/2021	\$ 882.900
TOTAL		\$11,477,700

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00390 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos Merino Hermanos y Cía Ltda
Demandados:	Elkin de Jesús Macías Henao - Luis Carlos Castaño Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 1º de abril de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal, toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00390 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos Merino Hermanos y Cía Ltda
Demandados:	Elkin de Jesús Macías Henao - Luis Carlos Castaño Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo Reconocer personería al abogado Daniel Álvarez Cardona portador de la T. P. N° 293.186, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41856835416876733bbec771c347044e984b439c4faa76fca50a1f70f333984a**

Documento generado en 18/06/2021 10:48:55 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00393 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Ignacio William Naranjo Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Ignacio William Naranjo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.091.086, en Bancolombia, BBVA, Banco Popular y Davivienda.

Por Secretaría librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc71fe528f0a3f397df3792750a396b27799c65d882eab9905fbf4b36d234d9**

Documento generado en 18/06/2021 02:39:29 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00393 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Ignacio William Naranjo Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A y en contra del señor Ignacio William Naranjo Martínez con fundamento en el Pagaré N° 6090500520-4117590011429695 y por los siguientes valores:

2.1. \$54.774.343 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 24 de noviembre de 2020 y 8 de marzo de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00393 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Ignacio William Naranjo Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luz Helena Henao Restrepo portadora de la T.P 86.436 del C.S, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c71cec4a90f512f2ef659069f8b133752b8abe3c6eea1c3e47104d993f409a**
Documento generado en 18/06/2021 02:39:29 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00395 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carlos Antonio Villa Herrera
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82,90 y 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue copia autentica del registro civil de nacimiento del causante Carlos Antonio Villa Herrera, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 2148 de 1970.

2.2. Allegue los registros civiles de nacimiento de Anatalde Villa De Rodríguez, Isabelina Villa Tavera y la difunta Gabriela Villa Figueroa con el fin de acreditar el parentesco con el causante y la legitimación de la causa por activa de la señora Marta Cecilia Palacio Villa para actuar como interesada en representación de su madre. Lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso y el Estatuto de Registro Civil de las Personas, Decreto 2148 de 1970.

2.3. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 029-14412, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 24 de noviembre de 2020, el cual deberá ser completamente digitalizado.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00395 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carlos Antonio Villa Herrera
Asunto:	Inadmite demanda

2.4. Allegue prueba idónea que acredite el estado civil del causante Carlos Antonio Villa Herrera al momento de su muerte a fin de verificar si hay sociedad conyugal vigente y sin liquidar.

2.5. Indique la dirección física y electrónica de cada uno de los herederos toda para proceder a su notificación personal.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577fbc4aa82ad4ee3c1ed7473cce1786701befe89dd06ba304e7fdcafdd440f2**

Documento generado en 18/06/2021 03:14:13 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00396 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Guillermo León Rendón Valencia
Demandado:	Diana Carolina Correa Correa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor Guillermo León Rendón Valencia y en contra de la señora Diana Carolina Correa Correa con fundamento en la letra de cambio sin número y por los siguientes valores:

2.1. \$19.659.600 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados al 1.4%, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 26 de abril de 2016 hasta el 26 de octubre de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de octubre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00396 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Guillermo León Rendón Valencia
Demandado:	Diana Carolina Correa Correa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Oscar Jaime Aguilar Arismendy portador de la T. P. N° 264.096, conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4815ed6c9f48516cc8fac2ab8bd2e8933f10659dbf4f173e4ce1a448a32f1283**

Documento generado en 18/06/2021 03:14:18 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00396 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Guillermo León Rendón Valencia
Demandado:	Diana Carolina Correa Correa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Numeral único. Ordena oficiar a Transunión para que con destino a este proceso allegue certificado en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del demandado Wilson Alberto Muñoz; y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de ellos.

Por Secretaría se librá de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a Transunión, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feb55faea55e368a831d2f5b415c1d16ad8d421c65db656da2b393fc8807563**
Documento generado en 18/06/2021 03:14:23 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00397 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Armando Arbeláez Urrea
Demandado:	Gilberto Antonio Ramírez Montoya - Piedad Cecilia Correa Arango
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe los hechos de la demanda indicando la fecha exacta de los abonos por valor de \$273.000 y \$127.000 e imputarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 1651 del Código Civil, indicando en las pretensiones tal circunstancia y disminuyendo el valor pagado como lo establece la norma señalada.

1.2. Indique la forma como aplicó a las obligaciones pendientes la suma de \$400.000 asumida por los arrendatarios por concepto de depósito, tal como se indica en los hechos de la demanda y el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

1.3. Indique el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

1.4. Indique en las pretensiones de la demanda la tasa a la cual pretende el cobro de intereses moratorios teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.5. Allegue las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda que asumió el pago de los servicios públicos para que resulte procedente repetir contra los arrendatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da130da9aa13a5bc7179b49d86626515ae134e3e9e8b28141061864a0cfef96c**

Documento generado en 18/06/2021 03:14:23 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00399 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Walter de Jesús Serna Ruiz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Confiar y en contra del señor Walter de Jesús Serna Ruiz con fundamento en el Pagaré N° 05-30003945 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.288.927 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de enero de 2021—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00399 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Walter de Jesús Serna Ruiz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO, portador de la T. P. N° 55.830, como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **f9d2683cf228b439f8e4d9e6129e597096f1250399846399bf1b63d5c2ead5c2**

Documento generado en 18/06/2021 03:14:10 p. m.